



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 65 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Agrojemur	Consortio Obras Proteccion 2021	03/05/2023	Auto Rechaza - Por Cuantía 04
08001418901320230015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Milena Maria Hurtado Orozco, Jorge Luis Gomez Suarez	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03
08001418901320230010600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel Navarro Teran	Victor Alfonso Armenta Del Gordo	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230014000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Ricardo Bejarano Vasquez, Aida Luz Soto Hernandez	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Neila Maria Gomez Hernandez	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320210071000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Cedec	Edinson Jair Ustariz Morales	03/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2e82ecb1-9e96-48f0-95de-5f1936a95727



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 65 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coounion	Zuleima Remedios Barros Velasquez, Lucenis Rico Reyes	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Kelly Johana Silva Contreras	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03
08001418901320230011000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Daimen Gutierrez Rivera, Gisell Paola Gutierrez River	03/05/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Guillermo Antonio Donado Kappler	Melisa Michell Afanador Pereira	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03
08001418901320230008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Alberto Romero Mayorca	Larry Augusto Barraza Villarreal	03/05/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230017000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Elena Otero Garcia Y Otro	Toribio Toloza Medina	03/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2e82ecb1-9e96-48f0-95de-5f1936a95727



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 65 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210090200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Dagoberto Garcia Navarro	03/05/2023	Auto Decide - Acepta Transaccion-Desistimiento Demandado
08001418901320230041200	Tutela	Carlos Andres Rosales Andrade	Transito Del Atlantico.-	03/05/2023	Auto Admite - 03
08001418901320220088700	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas Sas	Manuel Del Cristo Meza Vega	03/05/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanacion 03.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2e82ecb1-9e96-48f0-95de-5f1936a95727



**RADICACION:** 08001418901320210071000

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** "CEDEC" NIT 890104291- 3

**DEMANDADO:** EDINSON JAIR USTARIZ MORALES CC 72261862

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fecha 04 de noviembre de 2022, solicita se decrete nueva medida cautelar y de igual forma en memorial de 19 de abril de 2023 solicita se requiera al pagador y se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer-

Barranquilla, mayo 03 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte ejecutante, a través de memorial presentado el 04 de noviembre de 2022, solicita se decrete embargo y secuestro de los bienes y remanente de los siguientes procesos:

- 08001311000820190029800 dentro del trámite del proceso ejecutivo de alimentos que se cursa contra el demandado en el Juzgado 08 de Familia del Circuito de Barranquilla.
- 08001311000320180026900 dentro del trámite del proceso ejecutivo de alimentos que se cursa contra el demandado en el Juzgado 03 de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que las solicitudes de que trata el párrafo anterior se encuentran acordes con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso y el demandante es una Cooperativa, por lo cual, se decretarán las medidas requeridas.

En fecha 19 de abril de 2023, la parte actora solicita se requiera al pagador PORVENIR; se observa que efectivamente a la fecha el pagador, no ha dado respuesta a lo dispuesto mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, por lo tanto, se requerirá con la advertencia de su solidaridad por las sumas no descontadas.

De igual forma se tiene se tiene que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito de 12 de septiembre de 2022, aporta certificado de entrega de citación para notificación personal en el lugar de residencia del demandado aportado en el acápite de notificaciones de la demanda con leyenda de ENTREGADO en la fecha 30 de julio de 2022; de igual forma en escrito de 09 de diciembre de 2022, aporta certificado de ENTREGA de notificación por aviso en el lugar de residencia del demandado, entregado en fecha 15 de septiembre de 2022, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley, así entonces en fecha 19 de abril del año en curso, solicita se ordene seguir delante la ejecución.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la promueve COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO "CEDEC" NIT 890104291-3, actuando a través de apoderado judicial, en contra de EDINSON JAIR USTARIZ MORALES CC 72261862; al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones,



y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado EDINSON JAIR USTARIZ MORALES identificado con cédula de ciudadanía 72261862, fue citado para notificarse personalmente de la demanda de la referencia el 30 de junio de 2022 y el 15 de septiembre de 2022, recibió notificación por aviso junto con el auto de mandamiento de pago en la dirección física que se aportó en la demanda como dirección de residencia, de dichos actos de notificación obran constancias dentro de los memoriales aportados en fechas 12 de septiembre de 2022 y 09 de diciembre hogaño, vencido el término de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2021, en contra de la parte demandada EDINSON JAIR USTARIZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 72261862.



2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$371.000), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Requírase al pagador de PORVENIR, con el objeto que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo que fue comunicada mediante Oficio No. 710A-2021, de 25 de julio de 2022.  
Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P. Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, cuenta No. 080012041022.
5. Decrétese el embargo y retención del remanente dentro de los procesos contra el demandado EDINSON JAIR USTARIZ MORALES CC 72261862, radicado: 08001311000820190029800, proceso ejecutivo de alimentos del Juzgado 08 de Familia del Circuito de Barranquilla; y proceso radicado 08001311000320180026900 ejecutivo de alimentos que cursa en el Juzgado 03 de Familia del Circuito de Barranquilla. Oficiese

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c56cb3bf4906835921bb77f51844acb19a62b7143e516b39c060cf8548bc9b**

Documento generado en 03/05/2023 10:21:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08001418901320220088700  
**PROCESO:** VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** GRUPO ARENAS SAS NIT 90091949-0  
**DEMANDADO:** MANUEL DEL CRISTO MEZA VEGA CC 79332885

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fecha 21 de febrero de 2023, remitió escrito de subsanación de lo requerido en auto de 15 de febrero de 2023. Sírvase Proveer-

Barranquilla, mayo 03 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 15 de febrero de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 16 de marzo del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 21 de febrero de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente en cuanto al numeral segundo del auto de inadmisión, en el que se solicitaba informara dónde se encontraba el contrato de arrendamiento aportado en copia, a lo que el apoderado repite lo ya indicado en el párrafo segundo del acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, acerca de que GRUPO ARENAS SA lo tiene en custodia, pero no informa el lugar dónde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda verbal – restitución de inmueble arrendado promovida por GRUPO ARENAS SAS NIT 90091949-0, en contra de MANUEL DEL CRISTO MEZA VEGA CC 79332885, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaría hágase los trámites correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69400b1b639b2afc49370034786c49d663c6d112f2d7d1740d841580d1bfa5fa**

Documento generado en 03/05/2023 10:21:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 0800141890132021090200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA SERVIGECOOP  
DEMANDADO: DAGOBERTO GARCIA NAVARRO  
DAGOBERTO GARCIA ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, proveniente del correo electrónico del apoderado del parte demandante registrado en el sistema nacional de registro de abogados-Sirna, solicitando el desistimiento del demandado, DAGOBERTO GARCIA ALVAREZ y la terminación del asunto previa distribución de los títulos descontados a los demandados en el proceso de la referencia. Le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 03 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por el endosatario en procuración de la parte demandante el 24 de abril de 2023, solicitando el desistimiento de la ejecución con respecto al demandado DAGOBERTO GARCIA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.197.046, lo cual es procedente conceder, según lo estipulado en el inciso tercero del artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia, del desistimiento enunciado se condenará en costas y a los perjuicios en ocasión al levantamiento de las medidas cautelares practicadas a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., las cuales deberán acreditarse mediante trámite incidental.

Respecto a la solicitud de transacción presentada, esta corresponde a un acuerdo entre las partes (transacción) con la finalidad de dar por terminado el proceso que nos ocupa.

Según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P. y el contenido de la solicitud de la parte ejecutante, se observa que:

- l) La transacción ha sido suscrita en representación de la parte demandante por el Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ CC No.1.118.843.371 T.P 266.667 del CSJ, en calidad de endosatario en procuración y el señor NEIL VILORIA ARZUAGA C.C No. 72.008.754, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9, y por la parte demandada DAGOBERTO GARCIA NAVARRO CC. 7.008.754



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

- II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$4.235.00), de los dineros descontados al demandado DAGOBERTO GARCIA NAVARRO CC. 7.008.754, representados en títulos judiciales consignados en este despacho; los que serán entregados a favor del endosatario en procuración de la COOPERATIVA SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9.

El excedente del dinero representado en títulos judiciales será devuelto al demandado afectado con el descuento.

- III) De igual manera, se pactó la terminación del presente asunto previa entrega de la suma convenida, con ocasión de los dineros descontados a la parte demandada, los cuales, se encuentran a órdenes de este Despacho Judicial.
- IV) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- V) La secretaría deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Acéptese el desistimiento de la presente acción ejecutiva en contra del demandado DAGOBERTO GARCIA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.197.046, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
2. En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con relación al demandado DAGOBERTO GARCIA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.197.046, condénese a la parte demandante en costas y al pago de perjuicios en ocasión a estas medidas.
3. Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante COOPERATIVA SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9, representa legalmente por NEIL VILORIA ARZUAGA C.C No. 72.008.754 y la parte demandada DAGOBERTO GARCIA NAVARRO CC. 7.008.754.
4. En consecuencia, hágase entrega al demandante COOPERATIVA SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9, representa legalmente por NEIL VILORIA ARZUAGA C.C No. 72.008.754, a través de su endosatario en procuración JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ CC No.1.118.843.371 T.P 266.667 del CSJ, la suma CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$4.235.00), de los dineros descontados al demandado DAGOBERTO GARCIA NAVARRO CC. 7.008.754, representados en títulos judiciales consignados en este despacho.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a la parte demandada según corresponda.
6. Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a352864582bc4f36d657ff8faeab852fbae2fa888aad471e84d059e4a2757e**

Documento generado en 03/05/2023 12:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230033400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGROJEMUR NIT. 900.466.939-5  
DEMANDADO: CONSORCIO OBRAS PROTECCION 2021 NIT. 901.504.678-5

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial encontrándose pendiente de su revisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por AGROJEMUR NIT. 900.466.939-5, representada legalmente por JAVIER ELIAS MURRA YACAMAN, a través de apoderado judicial, en contra de CONSORCIO OBRAS PROTECCION 2021 NIT. 901.504.678-5, representada legalmente por la señora JESSICA CALVO FAJARDO, del cual se pretende se libre mandamiento de pago, teniendo como título valor base de ejecución FACTURAS ELECTRÓNICAS.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone:

*“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*

El valor total de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda corresponde a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/C (\$49.833.970), monto de la obligación contenida en las facturas de las que se pretende la ejecución y excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$46.400.000), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1º, del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los jueces competentes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3beb65d491b8fb84218007c3bb4fc9e1bf112497f873cf53b8d10fd334836a79**

Documento generado en 03/05/2023 12:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230017000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARTHA ELENA OTERO GARCIA C.C 32.759.131  
MARIA PAULA OTERO POLO C.C 1.043.436.146  
DEMANDADO: TORIBIO TOLOZA MEDINA C.C. 8.707.976

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón al cúmulo de procesos y solicitudes pendientes no se tramitó dentro del término establecido por la norma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, mayo 03 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –**

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor LETRA DE CAMBIO, más los respectivos intereses, por parte de las demandantes MARTHA ELENA OTERO GARCIA C.C 32.759.131 y MARIA PAULA OTERO POLO C.C 1.043.436.146, en calidad de sucesoras del señor JACOB ENRIQUE OTERO POLO (Q.E.P.D)

Analizando este Despacho la demanda y el título valor objeto de cobro, se advierte que los obligados a cumplir con las sumas dinerarias consignadas en el título, son los mismos que procuran su cobro, esto es el señor JACOB ENRIQUE OTERO POLO (Q.E.P.D), a través de presuntas sucesoras del derecho crediticio MARIA PAULA OTERO POLO C.C 1.043.436.146 y MARTHA ELENA OTERO GARCIA C.C 32.759.131, esta última quien también figura en calidad de deudora en el título base de ejecución. Así, concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, encontrándose extinta la obligación, produciendo efectos iguales al pago conforme a lo descrito en el artículo 1724 del Código Civil.

Adicionalmente, la acreencia que se pretende ejecutar no se incluyó en el trabajo de partición y adjudicación aprobado por la escritura pública aportada, y si bien se relaciona en el documento de partición adicional, no se encuentra la aprobación notarial de la referida adición, tal lo dispone el numeral 8 del artículo tercero del Decreto 902 de 1988, modificado por el artículo 4 del Decreto 1729 de 1989.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede predicar que quien demanda haya sucedido al acreedor en la obligación, adicional a verificarse de derecho la figura de la confusión de la deuda civil, razones por la que se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**RESUELVE**

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por las señoras MARTHA ELENA OTERO GARCIA C.C 32.759.131 y MARIA PAULA OTERO POLO C.C 1.043.436.146, a través de apoderado judicial, en contra TORIBIO TOLOZA MEDINA C.C. 8.707.976, según lo expuesto la parte motiva del presente proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c995d3512c75849e2e7b7b65076dd4c197f214603897ca13961abf7d379a8d6a**

Documento generado en 03/05/2023 12:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 08001418901320230011000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT. No. 901.034.871-3  
DEMANDADO: GISELL PAOLA GUTIERREZ RIVERA. C.C. No. 1.045.671.336  
DAIMEN GUTIERREZ RIVERA C.C No. 72.333.539

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 14 de abril de 2023 al 21 de abril de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-

Barranquilla, mayo 03 de 2023

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 13 de abril de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 14 de abril de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por GARANTIA FINANCIERA SAS NIT. No. 901.034.871-3, representada legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, a través de apoderado judicial, en contra de GISELL PAOLA GUTIERREZ RIVERA. C.C. No. 1.045.671.336 y DAIMEN GUTIERREZ RIVERA C.C No. 72.333.539, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e482ae8277d2337a6e573db58294409b9f3bd4e3c4d3e3fbeb1da50318e48b1**

Documento generado en 03/05/2023 12:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 08001418901320230008300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO ROMERO MAYORCA. C.C. No. 8.701.240  
DEMANDADO: LARRY AUGUSTO BARRAZA VILLARREAL C.C. No. 1.140.824.673

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 14 de abril de 2023 al 21 de abril de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-

Barranquilla, mayo 03 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 13 de abril de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 14 de abril de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por JESUS ALBERTO ROMERO MAYORCA. C.C. No. 8.701.240, actuando en nombre propio, en contra de LARRY AUGUSTO BARRAZA VILLARREAL C.C. No. 1.140.824.673, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c614fa2ea5f6cdf151149df8aa0dc969d544554e7f2bfabf23e5acb8c69db06a**

Documento generado en 03/05/2023 12:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**